Dictamen DNCP/DJ N° 7257/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	11/8/2022
ID:	395367.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Adquisición de insumos informáticos.
Entidad Convocante:	Contraloría General de la República.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias-Contraloría General de la Republica; Caso STJ 250/22.
Tema General:	Ejecución contractual.
Tema Específico:	Incumplimiento en la ejecución contractual.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia Individualizada como caso N° 250/22.

2. Remitir los antecedentes al Dpto. de Sumarios, a fin de que determine, si la conducta de la firma **SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. con RUC 80009767-0**, puede subsumirse en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 6716/21.

3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere un supuesto incumplimiento por parte del proveedor Shirosawa Company S.A.I.C en el llamado de referencia, menciona que se han aplicado multas por encima del valor de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, por la entrega tardía de los bienes, específicamente el Ítem N° 4 *"Tóner para Fotocopiadora, Multifunción Kyocera Ecosys M-2040 dn/1".*

En ese sentido, el objeto de denuncia conciernen a supuestos incumplimientos derivados de obligaciones exclusivas del proveedor en la ejecución contractual.

Entonces, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 "De Contrataciones

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

Públicas" y, en consecuencia, ordena la remisión de los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma **SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C**, se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°6716/21.

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASOS 250/22, expresando cuanto sigue:

"Incumplimiento por parte del Proveedor que lleva a una Aplicación de multas por encima del valor de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, por la entrega tardía de los bienes por parte de la firma SHIROSAWA COMPANY SAIC con RUC 80009767-0, en el marco del llamado Adquisición de Insumos Informáticos con ID-395367, específicamente el Ítem 4 "Toner para Fotocopiadora, Multifunción Kyocera Ecosys M-2040 dn/1".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere un supuesto incumplimiento por parte del proveedor **SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C con RUC 80009767-0**, en el llamado de referencia, menciona que se han aplicado multas por encima del valor de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, por la entrega tardía de los bienes, específicamente el Ítem N° 4 *"Tóner para Fotocopiadora, Multifunción Kyocera Ecosys M-2040 dn/1".*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

En tal sentido, cabe señalar que consta en el Portal de Contrataciones Públicas, la Orden de Compra de Bienes y Servicios, de fecha 03 de diciembre de 2021, a favor del proveedor **SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C,** conforme al siguiente detalle:

N° Orden	*N° item*	*Descripción de los bienes.*	*Unidad de Medida.*	*Presentación.*	*Marca.*	*Procedencia*	*Cantidad*	*Precio Unitario IVA incluido.*	*Precio Total IVA incluido.*
1	4	Tóner para fotocopiadora Multifunción Kyocera Ecosys M-2040 dn 1.	Unidad.	Unidad.	Kyocera	Japón	34v	1.050.000	35.000.700
				Precio total	(Iva incluido):				35.000.700

Así también de las cláusulas contractuales de la misma se desprende cuanto sigue: *"Las multas y otras penalidades que rigen al presente contrato serán aplicadas conforme con las Condiciones Contractuales. Llegando el monto equivalente a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, la Convocante podrá aplicar el procedimiento de rescisión de contratos de conformidad al Art. 59 inc. c) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", caso contrario deberá seguir aplicando el monto de multas que corresponda. La rescincion de contrato o la aplicación de multas por encima del porcentaje de la Garantía de Cumplimiento de Contrato deberá comunicarse a la DNCP a los fines previstos en el artículo 72 de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas". El valor de las multas será 1% por cada día de atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios contratados o en el plazo indicado por la convocante de ser distinto".*

"La garantía de fiel cumplimiento del contrato se regirá por lo establecido en la Carta de Invitación y sus anexos, lo cual se presentará a más tardar dentro de los 10 días calendario siguiente a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 10% del monto total adjudicado".

En ese sentido, el objeto de la denuncia concierne a supuestos incumplimientos derivados de obligaciones exclusivas del proveedor en la ejecución contractual.

Entonces, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y, en consecuencia, corresponde, remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma **SHIROSAWA COMPANY S.A.I.C. con RUC 80009767-0** se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley 6716/21[1].

Abg. Ma. Eugenia Olazo A.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Olazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Que modifica y amplia el Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1°.de la Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones -DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas, y, en caso que éstas fueran personas jurídicas a: sus directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo su administración; sus accionistas, cuotapartistas y todos aquellos que de algún modo sean propietarios de éstas, por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley: ...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...). ...Los accionistas, cuotapartistas y propietarios de las personas jurídicas que hayan incurrido en alguno de los supuestos previstos en los incisos a, b y c de este artículo, no serán responsables siempre que: ni voluntaria ni negligentemente los hayan consentido; hubiesen removido de sus cargos, a los directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo la administración de la persona jurídica, cuanto menos, durante el tiempo que dure la inhabilitación; y hayan accionado judicialmente contra ellos, en su caso. Tampoco serán responsables los socios que no tengan participación en la administración efectiva de las personas jurídicas, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil Paraguayo...".*

Por lo expuesto, se dispone el cierre del Caso 250/22, en virtud a lo dispuesto en el artículo 147 del Decreto N° 2992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, haciendo la salvedad de que la denuncia será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP